

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00656- 00 (*Cuaderno principal*)

Agréguese a autos las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte demandante, consistentes en el envío del citatorio de notificación personal a la dirección electrónica del demandado “pagi1305@hotmail.com” con resultado favorable según certificación de la empresa de mensajería Servientrega (p. 3 pdf 17) , al igual que la notificación por aviso remitida al correo electrónico indicado (pdf 19) sin que dentro de la oportunidad legal correspondiente hubiese oposición por parte del demandado. (art. 291 y 292 CGP).

Así las cosas, se procede a emitir la providencia prevista en el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso dentro de la rendición provocada de cuentas formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S en contra de Aristipo Prieto, previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

En primer lugar, la sociedad de Activos Especiales S.A.S funge como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), entidad esta última que resulta ser secuestre de los bienes objeto de medidas cautelares decretadas en los procesos de extinción de dominio.

En el marco del artículo 99 de la ley 1708 de 2014 se nombraron depositarios provisionales que no es más que una forma de administrar los bienes afectados con cautelas, la cual se materializa con la designación de una persona natural o jurídica encargada de administrar, cuidar, mantener, custodiar y procurar por la continua productividad y generación de empleo sobre los bienes objeto de cautela. Es por ello que el 21/01/2000 se nombró como depositario provisional al aquí demandado, señor Aristipo Prieto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.070-95387.

El sujeto pasivo de la acción judicial tenía dentro de sus funciones de gestión y administración la obligación de rendir informes de gestión y contabilidad, los cuales debían ser presentados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes según la Resolución 15 de 2015, que en su artículo cuarto preciso “*los depositarios provisionales y liquidadores tendrán las siguientes obligaciones de carácter general y especial: El informe de Gestión y Contable debe ser actualizado y remitido mensualmente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes (...).*”

Resultando entonces procedente la obligación que aquí se pretende, en lo atinente a la rendición de informes.

En igual senda argumentativa, se advierte que el depositario provisional debía trasladar mensualmente al FRISCO los recursos recibidos durante el mes, carga que debía cumplir los primeros cinco (5) días de cada mes, ello con fundamento en el artículo décimo quinto de la resolución antes citada. Veamos:

“DÉCIMO QUINTO: (...) Obligaciones Especiales para Depositarios Provisionales respecto de la Administración de inmuebles. (...)

9. El depositario provisional debe trasladar mensualmente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S los recursos recibidos durante el mes anterior por concepto de productividad.”

Empero, el demandado no cumplió con las obligaciones descritas y fue removido de su cargo el 16/10/2015 mediante resolución No. 377, requiriéndolo para que presentara informes de Gestión e informe final de cuentas, sin que se recibiera respuesta alguna por parte del depositario.

La sociedad demandante promovió proceso de Rendición Provocada de Cuentas estableciendo como pretensiones, (i) la orden al señor Aristipo Prieto de rendir cuentas sobre los actos, pagos, procesos y diligencias adelantadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-95387 durante el periodo 21/01/2000 hasta el 16/10/2015, fechas en las que fungió como depositario provisional y como consecuencia de sus obligaciones como depositario piden que el demandado sea condenado al pago de \$33.889.060 como cuantía estimada de la productividad del bien.

Ya por auto del 01/10/2019 ^(p. 73 pdf 01) se admitió la demanda y por oficio No. 132260507004195 del 08/08/2022 ^(pdf 14) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó la dirección de notificaciones del sujeto pasivo de la acción, poniendo en conocimiento de la interesada tal información e instándolo por auto del 07/12/2022 a que procediera con la notificación de su pasiva bajo los postulados del estatuto procesal general, por ser esta la norma aplicable a su asunto ^(pdf 16).

Labor que cumplió prontamente la parte interesada, quien por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega procedió con la remisión del citatorio y el aviso con el lleno de los requisitos de ley y obteniendo resultados favorables para ambas diligencias ^(pdf 17 y 19), quedando notificado por aviso el señor Aristipo Prieto el 24/01/2023 sin que dentro de la oportunidad legal hiciera oposición a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Sin advertirse vicio alguno que invalide lo actuado, resulta procedente decidir sobre el fondo del asunto.

El numeral 2° del artículo 379 *ejusdem*, dispone que en caso de no objetarse la rendición de cuentas ni se propongan excepciones debe proferirse auto de acuerdo a esa estimación, lo que aquí ocurrió, previo a ello el Despacho estudiara las pruebas arrimadas por el extremo demandante, a fin de constatar si le asiste el derecho a reclamar la rendición de parte del demandado y si este se encuentra obligado para ello, es decir, si existe una legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Lo anterior, dado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”¹

Bajo los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales se estudia la presente, encontrándose que, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 99 de la ley 1708 de 2014 se prevé en el marco del código de extinción de dominio la figura del depósito provisional, siendo esta una forma de administrar los bienes afectados con medidas cautelares sobre bienes en los que se haya declarado la extinción de dominio, esta labor puede ser realizada por una persona natural o jurídica.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC4574-2019 Radicado No. 11001-22-03-000-2019-00254-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz.

Ahora, los depositarios provisionales conforme el artículo 2.5.5.6.7 del Decreto 2136 de 2015 son considerados auxiliares de la justicia y/o secuestres teniendo entonces que cumplir con su obligación de rendir cuentas de sus actos al adjudicatario, tal como lo precisa el artículo 2279 del Código Civil.

A su vez, los actos administrativos que regularon los nombramientos de los depositarios impusieron a estos últimos diversas obligaciones, tema ampliamente abordado en el acápite anterior.

Si se revisan las pruebas documentales adosadas a la presente causa se advierte sin asomo de dudas que el señor Aristipo Prieto fue nombrado como depositario provisional del bien inmueble identificado con folio No. 070-95387 desde el 21/01/2000 conforme quedo registrado en el acta de ocupación bajo referencia No. 217.E.D (p. 48 pdf 01) quedando obligado a los deberes y obligaciones descritas previamente, tales como rendir informes de gestión y contabilidad y trasladar mensualmente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S los recursos recibidos durante el mes anterior por concepto de productividad, sin que ello hubiere ocurrido.

Que por resolución No. 377 del 16/10/2015 fue removido del cargo por incumplir con su deber de reportar informes de gestión (p. 39 pdf 01), acreditándose la relación entre los extremos procesales y la obligación por parte del demandado de rendir las cuentas.

Además, se estimó que la productividad del bien para el periodo en el que el demandado fungió como depositario ascendió a la suma de \$33.889.060 y respecto a tales valores el depositario tampoco cumplió con su deber de pago respecto a la entidad administradora.

En consecuencia, reuniéndose los presupuestos legales de la Rendición Provocada de Cuentas y sin que existiese oposición del demandado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor ARISTIPO PRIETO rendir cuentas a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S de los actos, pagos, procesos, diligencias y demás hechos relacionados con su gestión como depositario provisional del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 070-95387 de Sotaquira-Boyaca para el periodo 21/01/2000 hasta el 16/10/2015, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ARISTIPO PRIETO cancelar la suma de \$111.674.123, valor indexado de la productividad estimada con el libelo introductor a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de este proveído. (art. 283 CGP).

TERCERO: este auto presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada (art. 366 CGP). Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000,00 (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 8 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.23 del 13/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6d9c954fe4645e54c408db88b1045069ea3f83327af6319bb8e9f08c09f7c**

Documento generado en 09/06/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>